

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/152/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO AYALA, MORELOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 17 de enero del año dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] realicé al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS...* B) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 17 de enero de dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] realicé al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS...* C) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 17 de enero del año dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] realicé al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS...* D) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 17 de enero del año dos mil diecinueve...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO AYALA, MORELOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término concedido para tal efecto, por lo que con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación, por auto de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales por el actor exhibidas con el escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Es así que el once de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al representante del actor exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se

pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO AYALA, MORELOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, los actos consistentes en "A) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 17 de enero del año dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] realicé al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS...* B) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 17 de enero de dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] realicé al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS...* C) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 17 de enero del año dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] realicé al H.*

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS... D) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 17 de enero del año dos mil diecinueve...”(sic).

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV.- Las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO AYALA, MORELOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda incoada en su contra, dentro del plazo concedido para el efecto, por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

¹IUS Registro No. 173738

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por [REDACTED] dirigido al JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, fechado el diecisiete de enero de dos mil diecinueve y recibido el dieciocho de enero de ese mismo año, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a la citada autoridad, la pensión por cesantía en edad avanzada en su favor en términos de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al haber cumplido con cincuenta y cinco años de edad. (foja 16)

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que, si el escrito petitorio únicamente fue dirigido al JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, y a las autoridades COMISIÓN DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, solo se les marco copia, por lo que estas últimas no se encontraban obligadas a atender y contestar la petición del ahora inconforme, puesto que no les fue solicitada la atención de tal instancia.

Misma circunstancia acontece con la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, cuando se observa que el escrito firmado por [REDACTED] fechado el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, tampoco le fue dirigido para su atención y trámite correspondientes.

Por lo que a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO AYALA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, **no se encontraban obligadas a contestar el escrito de petitorio** aludido, puesto que a las primeras cuatro, sólo se le marcó copia y a la última no le fue solicitada la atención de tal la instancia; en razón de ello, no se configura el elemento en estudio respecto de dichas autoridades.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del gobierno del Estado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por su parte, los artículos 6 y 12 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos, vigente desde el treinta de junio de dos mil dieciséis, establecen:

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración de anteproyecto sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente Reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.

La Comisión deberá estar integrada por:

- A. Presidente Municipal, el cual fungirá como Presidente de la Comisión;
- B. Por el o la Regidora de la Comisión de Derechos Humanos;
- C. Por el o la Regidora de la Comisión de Gobernación;
- D. Un Representante de la Consejería Jurídica Municipal;
- E. Un Representante de la Tesorería Municipal;
- F. El titular del Área de Recursos Humanos quien fungirá como Secretario Técnico, y
- G. El titular de la Contraloría Municipal.

...

ARTÍCULO 12. La Comisión deberá, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, integrar debidamente el expediente respectivo, y emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales contarán a partir de la presentación de la solicitud ante el Secretario Técnico de la Comisión, al término de la misma dicha Comisión, una vez emitida y aprobada por las partes el anteproyecto correspondiente, se turnará el proyecto a Cabildo para su aprobación debidamente fundada y motivada que al caso corresponda. Debiendo expedir al trabajador o elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo de cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV, del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal.

De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada.

De los que se desprende que, la Comisión estará integrada por el titular del Área de Recursos Humanos, quien fungirá como Secretario Técnico; y que la Comisión en un plazo no mayor a **sesenta días hábiles**, integrar debidamente el expediente respectivo, y emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales

contarán a partir de la presentación de la solicitud ante el Secretario Técnico de la Comisión.

En este contexto, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, al ocho de agosto de dos mil diecinueve, transcurrieron **ciento cuarenta y cuatro días hábiles**, esto es, que transcurrió el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; e inclusive transcurrió el plazo previsto por el artículo 12 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos; sin que la autoridad demandada produjera contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, hubiere producido resolución expresa al escrito petitorio de diecisiete de enero del año que corre, con anterioridad al ocho de agosto de dos mil diecinueve, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de diecisiete de enero del año que corre, suscrito por [REDACTED] presentado ante JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto únicamente por cuanto a la autoridad demandada JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, siendo pertinente señalar que el promovente aduce substancialmente en las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda que, le agravia que la autoridad

demandada no se haya pronunciado por cuanto, a su petición, transgrediendo su derecho a recibir una pensión por cesantía en edad avanzada, cuando ha reunido todos los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para que se declare su procedencia y tiene derecho a su otorgamiento.

Son **fundados** los argumentos expuestos por el actor, para declarar la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de diecisiete de enero del año que corre, presentado ante JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

En efecto, en términos de la documental descrita y valorada en el considerando anterior, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED] [REDACTED] dirigió escrito al JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, fechado el diecisiete de enero de dos mil diecinueve y recibido el dieciocho de enero de ese mismo año, por medio del cual solicitó la pensión por cesantía en edad avanzada en su favor en términos de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al haber cumplido con cincuenta y cinco años de edad. (foja 16)

Solicitud sobre la cual no ha recaído el acuerdo correspondiente por parte de la autoridad CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, competente para tal pronunciamiento según lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20

del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles,** contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que el Cabildo Municipal deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente **a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles;** lo que en la especie no ocurrió.

Por su parte, los artículos 6 y 12 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos, vigente desde el treinta de junio de dos mil dieciséis, establecen:

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración de anteproyecto sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente Reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.

La Comisión deberá estar integrada por:

- A. Presidente Municipal, el cual fungirá como Presidente de la Comisión;
- B. Por el o la Regidora de la Comisión de Derechos Humanos;
- C. Por el o la Regidora de la Comisión de Gobernación;
- D. Un Representante de la Consejería Jurídica Municipal;
- E. Un Representante de la Tesorería Municipal;
- F. El titular del Área de Recursos Humanos quien fungirá como Secretario Técnico, y**
- G. El titular de la Contraloría Municipal.

La Comisión deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del período constitucional y dentro del mismo término presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda la situación que en materia de seguridad social se encuentre el Ayuntamiento.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz, el titular de la Contraloría Municipal tendrá la función de investigación sobre la veracidad de los documentos que presente el solicitante de pensión.

Todas las autoridades municipales otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 12. La Comisión deberá, **en un plazo no mayor a 60 días hábiles, integrar debidamente el expediente respectivo, y emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales contarán a partir de la presentación de la solicitud ante el Secretario Técnico de la Comisión,** al término de la misma dicha Comisión, una vez emitida y aprobada por las partes el anteproyecto correspondiente, se turnará el proyecto a Cabildo para su aprobación debidamente fundada y motivada que al caso corresponda. Debiendo expedir al trabajador o elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo de cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV, del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal.

De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará

secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada.

Dispositivos normativos de los cuales se desprende que, corresponde a la Comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración de anteproyecto sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente Reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten; que se integrara por el **titular del Área de Recursos Humanos quien fungirá como Secretario Técnico**; y que, **la Comisión deberá, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, integrar debidamente el expediente respectivo, y emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales contarán a partir de la presentación de la solicitud ante el Secretario Técnico de la Comisión**, al término de la misma dicha Comisión, una vez emitida y aprobada por las partes el anteproyecto correspondiente, se turnará el proyecto a Cabildo para su aprobación debidamente fundada y motivada que al caso corresponda. Debiendo expedir al trabajador o elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo de cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV, del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal.

Ciertamente, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, de los que se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Bajo este contexto, **resulta ilegal la negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de diecisiete de enero del año que corre, suscrito por [REDACTED] presentado ante JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; toda vez que como fue explicado en el considerando anterior, a la fecha de la presentación de la demanda,

transcurrieron ciento cuarenta y cuatro días hábiles, sin que la autoridad hubiere iniciado el procedimiento previsto en el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos; y **resuelto dentro del término de treinta días hábiles previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

Esto es así, no obstante que conforme a lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos, la autoridad municipal cuenta con el plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de pensión.

Toda vez que, tanto el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como el numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, son acordes en señalar que el **acuerdo pensionatorio deberá expedirse en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; por lo que el Titular del área de Recursos Humanos del Municipio de Ayala, Morelos, autoridad demandada, se encontraba obligado a desahogar el procedimiento previsto en dichas normatividades.

Lo anterior es así, porque conforme a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **vigente desde el veintitrés de enero de dos mil catorce**, se determinó:

CUARTO.- Para los efectos del trámite y en apego al proceso general de expedición de los acuerdos de pensión, los

Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la presente Ley Orgánica; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las Bases Generales para la Expedición de Pensiones, documento éste último precisará los procedimientos de recepción de solicitudes y documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resoluciones, publicación y demás procedimientos administrativos.

Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, **serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.**

Disposición transitoria de la que desprende que las Bases Generales, una vez publicadas oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y **supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitieran su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma debería contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.**

Por lo tanto, la autoridad demandada estaba obligada a tramitar el procedimiento previsto en su Reglamento respectivo y turnar para que la autoridad competente estuviera en aptitud de resolver la petición de pensión presentada por el aquí actor, con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dentro del término de treinta días ordenado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por tanto, se ordena a la autoridad demandada que en la tramitación del procedimiento de otorgamiento de pensión que desahogara en favor de [REDACTED] desaplique el artículo 12² del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos, **únicamente en lo que respecta al término de sesenta días hábiles para integrar el expediente respectivo, y emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud;** pues como fue referido en párrafos precedentes, dicho precepto legal contraviene lo previsto por los ordenamientos antes referidos.

En este contexto, si quedó acreditado en el juicio que [REDACTED] [REDACTED] presentado ante JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, en fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, presentó escrito ante dicha autoridad, solicitando se instaurara el trámite administrativo correspondiente para el otorgamiento de pensión por jubilación en su favor; era obligación del mismo, **proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo mandatado en su Reglamento respectivo y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos;** y realizar el procedimiento establecido en tales ordenamientos para estar en aptitud dentro del lapso de **treinta días señalado** en los numerales líneas arriba referidos; a fin de determinar

² **ARTÍCULO 12.** La Comisión deberá, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, integrar debidamente el expediente respectivo, y emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales contarán a partir de la presentación de la solicitud ante el Secretario Técnico de la Comisión, al término de la misma dicha Comisión, una vez emitida y aprobada por las partes el anteproyecto correspondiente, se turnará el proyecto a Cabildo para su aprobación debidamente fundada y motivada que al caso corresponda. Debiendo expedir al trabajador o elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo de cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV, del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal.

De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada.

la autenticidad de la información presentada; solicitar los informes correspondientes, o en su caso, validar la antigüedad del aquí inconforme conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento del Ayala, Morelos, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.**

En esta tesitura, **es ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] en contra del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, por lo que **se condena** a la citada autoridad **a iniciar el procedimiento correspondiente previsto** en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos; hecho lo anterior, **notifique personalmente a** [REDACTED] **la resolución que conforme a derecho corresponda** sobre su solicitud de pensión presentada mediante escrito de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Se concede a la autoridad demandada JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que inicie el procedimiento correspondiente a la solicitud de pensión** presentada mediante escrito de dieciocho de enero de dos mil diecinueve; hecho lo anterior, **notifique personalmente a** [REDACTED] **aquí actor, la resolución que conforme a derecho**

corresponda, dentro del término de treinta días hábiles previsto por la legislación aplicable al caso particular; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Ahora bien, las pretensiones consistentes en que, una vez que se haya emitido el acuerdo de pensión por cesantía en favor del actor, se le realice el pago de dicha pensión en forma inmediata y sea separado de sus funciones como policía; y que dicho acuerdo se envíe publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; son **procedentes** atendiendo a que se ordenó a la autoridad demandada el desahogo del procedimiento previsto en el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos, mismo que en su artículo 14 dispone "*Las prestaciones consistentes en pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por*

³ IUS Registro No. 172,605.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, se otorgarán mediante Acuerdo de Cabildo. Que sea publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" una vez satisfechos los requisitos que establecen el presente Reglamento, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y los demás ordenamientos aplicables. El Acuerdo de Cabildo a que se refiere el párrafo que antecede, especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, monto a otorgar y fecha en que se iniciará el pago. El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo de Cabildo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.”

En razón de dicho precepto, el Acuerdo que emita el Cabildo de Ayala Morelos, deberá ser publicado en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad"; en el cual se especificarán las condiciones a que estará sujeta la pensión, monto a otorgar y fecha en que se iniciará el pago; y que si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo cesarán los efectos de su nombramiento; y que, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

Por otra parte, es **infundada** la pretensión hecha valer por el actor en el sentido de que al emitirse el acuerdo la autoridad debe atender la igualdad jurídica sustantiva o de hecho que hay entre el hombre y la mujer.

Elo es así, porque a la fecha en que se emite la presente resolución, debe de tomarse en consideración la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, de rubro **"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE**

SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Criterio del que se desprende que, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, **resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno;** que esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

En razón de lo anterior, es **infundado** que este Tribunal deba ordenar que al emitirse el acuerdo deba atenderse la igualdad jurídica sustantiva o de hecho que hay entre el hombre y la mujer.

Por último, son **improcedentes** las pretensiones hechas valer por el actor consistentes en el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para el actor y sus beneficiarios;

y que se realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios.

Lo anterior es así, porque si bien tiene derecho a dichas prestaciones en términos de lo previsto por los artículos 4 fracción I, y 24^a de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 46^o de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; **las mismas no fueron solicitadas en el escrito de presentado por el actor ante la demandada con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve;** y el estudio de la negativa ficta únicamente va

⁴ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...
Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad; deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

⁵ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

EXPEDIENTE 15743 07/04/2017

encaminado a lo pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición; por tanto, este Tribunal no está en aptitud de atender las pretensiones señaladas.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el diecisiete de enero de dos mil diecinueve y recibido el dieciocho de enero de ese mismo año, reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta sentencia.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** de la negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado por [REDACTED] el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, ante la autoridad demandada JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; en términos de los argumentos expuestos en el Considerando VII del presente fallo, consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, **a iniciar el procedimiento correspondiente previsto** en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para

la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos; hecho lo anterior, notifique personalmente a [REDACTED] la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión presentada mediante escrito de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dentro del término de treinta días hábiles previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que inicie el procedimiento correspondiente a la solicitud de pensión presentada mediante escrito de dieciocho de enero de dos mil diecinueve; hecho lo anterior, notifique personalmente a [REDACTED] aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de treinta días hábiles previsto por la legislación aplicable al caso particular; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. **MARTÍN**

JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/152/2019

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO~~
~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA~~
~~EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/152/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

